

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00902 00

ACCIONANTE: YISETH TELLEZ CORTES

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A (SUFI)

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YISETH TELLEZ CORTES en contra de BANCOLOMBIA S.A (SUFI).

ANTECEDENTES

YISETH TELLEZ CORTES promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A (SUFI), con el fin que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no reintegrar el salario mínimo del valor que fue consignado afectando su mínimo vital.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) recibió su pago de nómina por valor de \$1.789.788,33 valor sobre el cual la accionada realizó un débito por mora de un crédito del que es consciente tener; no obstante, no se ha realizado un acuerdo de pago y cuenta con montos altos para el mismo.

Adujo que cuenta con cartera castigada desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, no ha recibido notificaciones de cobros jurídicos o de embargos, motivo por el cual la encartada debería devolverle lo correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A (SUFI) señaló que el débito por valor de \$1.789.788,38, se generó debido a la mora que presenta la cliente en la obligación número 90000473729, la cual a la fecha del presente comunicado alcanza 119 días y que no vulneró ningún derecho toda vez que se encuentra facultado para la aplicación de la compensación.

Manifestó que el estudio acerca de los asuntos económicos que rodean el contrato suscrito no es un tema que se deba debatir en sede de tutela atendiendo el carácter subsidiario y residual de la misma como quiera que la promotora cuenta con otros

medios de defensa judicial a los cuales puede acudir. Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones de la tutela

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BANCOLOMBIA S.A (SUFI) vulneró el derecho fundamental de mínimo vital de la accionante al no reintegrar el valor que fue descontado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente²:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Del mínimo vital y la procedencia de la acción de tutela para cobro de prestaciones laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2014, definió el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional

² Corte Constitucional. Sentencia T-734 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional*³.

Sobre el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, amplia es la jurisprudencia de la Corte Constitucional al establecer que la tutela es un mecanismo subsidiario y que en primera medida los cobros de acreencias laborales por esta vía no serían procedentes a la luz de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, como quiera que estos deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa según sea el caso. No obstante, también la jurisprudencia ha establecido que en ciertos casos la acción de tutela resulta procedente para la obtención del pago de estos conceptos laborales, esto es, cuando se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

En sentencia T-457 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva, indicó: “[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

En esta misma jurisprudencia, se establecieron las “hipótesis mínimas” para corroborar la afectación al derecho fundamental al mínimo vital, las cuales son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella persona que haya recibido durante este periodo por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral; y, (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial”.

Finalmente, en sentencia T-157 de 2014, MP María Victoria Calle Correa, reitera que el principio de subsidiaridad:

“...se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”.

3 Corte Constitucional Sentencia T-944 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCOLOMBIA S.A (SUFI) reintegrar valor que fue descontado.

Frente al requisito de procedibilidad de la presente acción, se debe tener en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico o financiero no existe un recurso que permita a la accionante controvertir los montos que se deducen de su cuenta personal cuando exista un descuento, toda vez que la Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018 no estableció este recurso o trámite a seguir, por ello, la tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

Y si bien dentro del artículo 4° de la Ley 1902 de 2018 que modificó la Ley 10 de la Ley 1527 de 2012 se indicó que la Superintendencia Financiera de Colombia es el organismo quien inspecciona, vigila y controla las entidades financieras, lo cierto, es que se reitera, no se estableció un recurso o trámite a seguir cuando existen descuentos de nómina.

Analizadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, observa el Despacho que la accionante acreditó que el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) recibió como pago de su nómina la suma de \$1.807.334, valor al que el mismo día le fue debitado por la accionada la suma de \$1.789.788,38 (folio 02 PDF 01).

Por su parte, la accionada al rendir informe aportó copia del reglamento del crédito rotativo que uso la accionante el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) (folios 07 a 14 PDF 05), en este contrato se observa el siguiente párrafo:

“El Banco queda autorizado a partir del momento en que firmes este Reglamento, para debitar todas las sumas de dinero que adeudes, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., ya sea de tu cuenta corriente, o de tu cuenta de ahorros, o de cualquier depósito o suma de dinero que tengas con El Banco.”

Por otra parte, conviene precisar que la accionante alega un descuento prohibido a su cuenta de nómina, por lo que resulta necesario traer de presente el artículo 149 del CST que dispone:

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El

empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que sí existen descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un juez, acreedor o un tercero y frente a ello, en sentencia T-426 de 2014 M.P. Andrés Mutis Vanegas aclaró que son: 1. los que se realizan en favor de una orden judicial, 2. los autorizados de manera voluntaria por el trabajador en favor de un tercero acreedor por la celebración de un contrato de crédito por libranza y 3. los descuentos de ley y que estos descuentos del salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, no obstante, estos deben respetar unos límites los cuales se encuentran consagrados por las leyes del país.

Bajo ese orden, el máximo órgano constitucional sostuvo también que “no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”; sin embargo, no puede pasarse por alto que dentro del presente asunto la presunta vulneración al mínimo vital de la accionante se da con ocasión al descuento que realizó la accionada frente al crédito rotativo al que la promotora accedió.

Así entonces, se debe resaltar que en el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 modificado por la Ley 1902 de 2018 se indica que, para acceder a los productos por libranza o descuento directo como el presente asunto, se deben cumplir ciertas condiciones, entre ellas:

“1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley...

(...)

“...5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Es decir, para el caso de presente, i) el descuento directo surge de un acuerdo entre el banco y la parte interesada, ii) que este solo se debe efectuar siempre y cuando la asalariada no reciba menos del 50% del valor neto de su salario; sin embargo, este porcentaje máximo autorizado es permitido realizarse siempre y cuando se respete el mínimo vital, toda vez que en la sentencia referida por la Corte Constitucional se dispuso:

“En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario, lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen las garantías fundamentales del trabajador.

Así las cosas, se advierte que i) el descuento realizado a la nómina de la de la accionante afectó los límites establecidos dentro de la normatividad como quiera que se descontó más allá del 50% del valor depositado, ii) si bien existen unos documentos tramitados por la accionante para el crédito rotativo por valor de \$3.242.000 en un plazo de 24 cuotas, lo cierto es que en este no se establece el valor de las cuotas a pagar ni el monto a consignar cada mes y pese a que se indica que el banco puede debitar las sumas de dinero adeudadas, lo cierto es que por lo menos esta entidad debía tener en cuenta los límites señalados por la norma para así tampoco afectar el mínimo vital.

Por lo anterior, para el Despacho es evidente que el Banco accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante como quiera que, sin ser la entidad encargada de ejecutar deducciones sobre la nómina de la promotora, realizó un descuento directo en la cuenta donde se consigna la nómina de la accionante, reduciendo más allá del 50% la asignación mensual de la promotora toda, por lo que con la deducción realizada por la parte accionada a la señora Tellez Cortés recibió menos del 90% de su mensualidad en julio del año en curso, por ende, se afectó su mínimo vital por ser su salario mensual su fuente de ingreso.

En conclusión, existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante por parte de la entidad accionada, y en consecuencia se ordenará a BANCOLOMBIA S.A., por medio de su representante legal JUAN CARLOS MORA URIBE, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la accionante, señora YISETH TELLEZ CORTES, el valor \$903.667 que corresponde al 50% del valor que le fue consignado de nómina de \$1.807.334, al que le fueron descontadas las sumas de \$1.789.788,38 por concepto de débito con mora Sufi, la suma de \$4.552,62 de cuota de manejo de una tarjeta y la suma de \$12.990 de cuota de manejo de tarjeta.

Asimismo, se advertirá a la entidad bancaria que se abstenga de aplicar nuevas deducciones que superen el 50% del valor que por nómina reciba la accionante en su cuenta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora YISETH TELLEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., por medio de su representante legal JUAN CARLOS MORA URIBE, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la accionante, señora YISETH TELLEZ CORTES, el valor \$903.667 que

corresponde al 50% del valor que le fue consignado de nómina de \$1.807.334, al que le fueron descontadas las sumas de \$1.789.788,38 por concepto de débito con mora Sufi, la suma de \$4.552,62 de cuota de manejo de una tarjeta y la suma de \$12.990 de cuota de manejo de tarjeta.

TERCERO: ADVERTIR a BANCOLOMBIA S.A. para que se **ABSTENGA** de aplicar nuevas deducciones que superen el 50% del valor que por nómina reciba la accionante en su cuenta.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8a2c585a85ac2c99fa1fd748b00313d67fae4bccfb482b197c2c601dff02**
Documento generado en 14/08/2023 11:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>